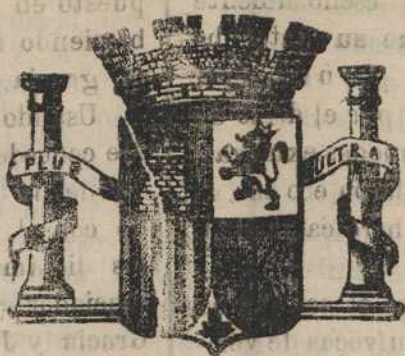


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 510.

Instalados los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, y habiendo variado en algunos pueblos de esta provincia el número de Concejales de que se componen aquellas corporaciones, ha sucedido lo mismo en el de compromisarios de Senadores que en las próximas elecciones deben elejirse y cuyas variaciones no se tuvieron presentes al publicar la circular número 497 inserta en el «Boletín oficial» del día diez del corriente y reproducida en los posteriores; en su consecuencia y para que la elección se ajuste estrictamente a lo prescrito en las leyes electoral y municipal de 20 de Agosto de 1870, he acordado se hagan las variaciones consiguientes y que en el presente periódico oficial se publique nueva lista de los pueblos de la provincia expresando el número de concejales que a cada uno corresponde y el que debe elejir de compromisarios, con arreglo a uno de estos por cada seis de aquellos, conforme está prevenido, y advirtiéndole que los Ayuntamientos se ajusten a él en las operaciones de la próxima elección y en los términos expresados en mi ya citada circular número 497.

Córdoba 14 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

ESTADO de los Concejales de que se componen los Ayuntamientos de esta provincia con arreglo a la

ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y de los compromisarios de Senadores que cada pueblo debe elejir en las próximas elecciones de diputados, ó sea uno por cada seis de los primeros conforme a la circular de este Gobierno número 497 inserta en los «Boletines oficiales» del día 10 y siguientes del presente mes.

Pueblos	Conce- jales.	Compro- misarios.
Córdoba.	33	5
Adamúz.	43	2
Aguilar.	19	3
Alcaracejos.	9	4
Almedinilla.	10	1
Almodóvar del Rio.	10	1
Añora.	9	1
Baena.	19	3
Belalcázar.	12	2
Belmés.	14	1
Benaméjil.	43	2
Blázquez.	8	4
Bujalance.	16	2
Cabra.	49	3
Cañete.	10	1
Carcabuey.	12	2
Carlota.	12	2
Carpio.	10	1
Castro.	17	2
Conquista.	6	1
Doña Mencía.	12	2
Dos Torres.	14	1
Encinas Reales.	10	1
Espejo.	13	2
Espiel.	10	1
Fernán-Núñez.	43	2
Fuente Óbejuna.	13	2
Fuente la Lancha.	6	1
Fuente Palmera.	10	1
Fuente Tojar.	9	1
Granjuela.	7	1
Guadalcazar.	7	1
Guijo.	6	1
Hinojosa.	16	2

Pueblos.	Conce- jales.	Compro- misarios.
Hornachuelos.	9	1
Iznajar.	14	2
Lucena.	23	3
Luque.	12	2
Montalbán.	10	1
Montemayor.	40	1
Montilla.	20	3
Montoro.	19	3
Monturque.	9	1
Morente.	6	1
Nueva Carteya.	9	1
Obejo.	7	1
Palenciana.	10	1
Palma.	14	2
Pedro Abad.	9	1
Pedroches.	10	1
Posadas.	11	1
Pozoblanco.	16	2
Priego.	20	3
Puente-Genil.	18	3
Rambla.	14	2
Rute.	15	2
San Sebastian.	8	1
Santa Ella.	10	1
Santa Eufemia.	9	1
Torrecampo.	7	1
Valsequillo.	10	4
Victoria.	8	1
Villa del Rio.	9	1
Valenzuela.	10	1
Villafranca.	11	1
Villaharta.	14	1
Villaviciosa.	6	1
Villarralto.	19	1
Villanueva del Rey.	10	1
Villanueva del Duque.	9	1
Villanueva de Córdoba.	13	2
Viso.	11	1
Zuheros.	10	1

Núm. 514.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados

de orden público y guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, las cuales fueron robadas del lagar de Victoria, de la propiedad de D. Francisco Vassallo, de esta capital, y caso de ser habidas, las remitirán a disposición del juez de primera instancia del distrito de la izquierda con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua mas de la marca, castaña clara, calzada de los pies y mano izquierda; estrella cordon y bebe, de 8 años y herrada.

Otro idem castaña, mas de la marca, 4 años y herrada.

Núm. 515.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Alcalde de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua de 4 años, pelo torado, de alzada regular y herrada.

Una burra de 10 a 11 años, pelo cano, alzada regular, con una

cicatriz en una mano de un tiro y el casco blanco y herrada.

Núm. 516.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de Francisco Izquierdo, vecino de Archidona, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Orgira, por quien se reclama.

Córdoba 15 de Marzo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 517.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Caballero Real, de los conocidos por Pardo, Valencia, Portillo y Campoy, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Loja con las seguridades convenientes.

Córdoba 16 de Marzo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas de los sujetos.

El conocido por Valencia, su estatura mas bien bajo que alto, delgado, pálido muy moreno, y su tipo como de gitano, cara larga sin barba, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero calañés.

Manuel Caballero Real, estatura regular, delgado, sin barba y con bigote, tiene una mella en la dentadura, viste pantalon, chaqueta y faja, lleva al cuello una bufanda y calzado con botillos.

El nombrado por Pardo es pequeño de cuerpo, y hermano de otros dos que en el año de mil ochocientos sesenta y ocho, uno de estos fué engarrotado, en Velez Málaga, y el otro se suicidó en la carcel de aquella ciudad.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por D. Juan Romeo y Toron en favor de su hijo D. Juan Romeo y Padules, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza á 10 años y un dia de prision mayor y multa de 2.000 pesetas por el delito de lesa Magestad:

Considerando que, segun manifiesta la Sala sentenciadora en

su informe, el delito de que se trata, por las circunstancias y condiciones en que se ha perpetrado puede calificarse como esencialmente político, y revela que su autor ha procedido obcecado por una especie de fanatismo y por el deseo de hacer alarde de opiniones extravagantes, que no hallaron eco en la sensata y siempre heroica ciudad de Zaragoza:

Considerando que el penado ha dado muestras inequívocas de verdadero arrepentimiento, y que tanto el Tribunal sentenciador como la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la solicitud de indulto en este caso:

Considerando, por último, que siempre es grato á mi corazon el uso de la prerogativa constitucional, lo es mucho más en la ocasion presente en que sólo se trata de injurias inferidas por escrito á Mi persona, cuyo generoso y espontáneo perdón sobre no afecta, ni lastimar intereses de tercero, satisface y responde por completo á mis naturales sentimientos de clemencia:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Juan Romeo y Padules indulto de la pena de diez años y un dia de prision mayor y 2.000 pesetas de multa á que ha sido condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Genaro Gil Revilla y Juan y Agustin Benito Palomero, sentenciados por la Audiencia de Madrid á 12 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas en causa sobre desacato grave á la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun resulta de los expresados informes, el delito por que fueron condenados no entraña gran perversidad de ánimo, sino que más bien parece debido á impremeditacion de los pocos años de los procesados:

Considerando que han observado siempre buena conducta, y que han extinguido la mayor par-

te de la pena personal que se les impuso:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Genaro Gil Revilla y Juan y Agustin Benito Palomero indulto del resto de la pena de 12 meses de prision correccional que actualmente sufren en el presidio de Toledo, y de la multa de 150 pesetas á que fueron condenados por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para aspirar por traslacion á la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles de la Universidad de Oviedo sin que la haya solicitado ningun Catedrático de la misma Facultad y Seccion, S. M. el Rey ha dispuesto que conforme al art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncie la convocatoria para proveerla por concurso.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo Sr.: Resultando vacante la cátedra de *Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños*, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que ántes de procederse á su provision por concurso se anuncie por término de 20 dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento vigente, á fin de que puedan solicitarla los Catedráticos que se crean con derecho á ser trasladados á esta asignatura.

De Real orden le digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872.—Romero Robledo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Mon y Pardo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en autos con D. Antonio Cora Pasaron sobre division de bienes, la Sala se ha servido acordar el auto siguiente:

Resultando que el Procurador D. Manuel Maria del Villar, á nombre de D. Juan Mon y Pardo, ha presentado en 1.º del corriente recurso de casacion en el fondo contra la sentencia de 14 de Noviembre último, pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que el testimonio á este efecto librado fué entregado á la parte el dia 11 de Diciembre próximo pasado:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso los términos de 30 y 40 dias que se conceden por los artículos 14 y 26 de la ley de 18 de Junio de 1870 para comparecer é interponer el recurso ante este Tribunal Supremo no puede admitirse;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Mon y Pardo contra la sentencia dictada en 14 de Noviembre último por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña. Y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 19 de Febrero de 1872.—Mauricio Garcia.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Para que tenga lugar su insercion en la «Gaceta», segun se manda en el auto inserto, expido la presente en Madrid á 27 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1872, en el expediente número 1.249 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Garcia Perez.

1.º Resultando que en la mañana del 10 de Agosto de 1870, al pasar Eusebio Murcia en compañía de su esposa por las inmediaciones de una yeseria donde trabajaban Pedro y Evaristo Garcia, hermanos, fué insultado por estos; advirtiéndole á su padre Ciriaco Garcia, á quien encontró poco despues, que reprendiese por ello á sus hijos, y siguiendo su camino se alejó de ellos:

2.º Resultando que al regresar por la tarde en compañía de su mujer y otras personas del pueblo Elontova; al llegar al sitio donde

por la mañana había sido insultado, se detuvo en él con un niño de seis años que le acompañaba, haciendo un cigarro y prosiguiendo los demás su camino; oyó su esposa que le llamaban los que antes le habían provocado, juntamente con el padre de ellos y Atanasio Diaz, por lo cual retrocedió á donde él estaba, seguida de Juan Ayala; y al llegar vió á su marido en tierra, y que los cuatro referidos le estaban dando golpes con las navajas: que el cadáver tenía varias lesiones de arma blanca, una de ellas mortal de necesidad, á la que sucumbió en el acto; opinando los Facultativos, en vista del número y situación de las heridas, que debieron ser varios los agresores:

3.º Resultando que Pedro García en un careo se confesó autor de la muerte de Murcia, siendo el único que le hirió, con exclusion de los otros tres procesados; y la Sala en los considerados graduó el valor de la prueba, deduciendo de este exámen que el único autor de la muerte fué el recurrente:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, previsto y penado en el art. 419 del Código; y que su autor fué Pedro García Alcaráz, sin circunstancias apreciables, condenándole á ocho años y un día de prision mayor, accesorias, indemnización y cuarta parte de las costas; á Evaristo García Alcaráz le declaró cómplice sin circunstancias apreciables, condenándole á 28 meses y un día de prision correccional, accesorias, indemnización y cuarta parte de costas; absolviendo de la instancia á Ciriaco García y á Anastasio Perez, con otros pronunciamientos que no son del recurso:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso solamente por Pedro García Perez recurso por infracción de ley, comprendido en las números 3.º y 4.º del art. 4.º de la casacion en los juicios criminales, citando como infringido el art. 419, párrafo tercero del Código reformado, alegando que constando por las declaraciones de los testigos presenciales y los de referencia que los cuatro procesados fueron los agresores, como o reconoce el resultando tercero, no es aceptable que el recurrente sea el único autor del homicidio perpetrado en la persona de Eusebio Murcia, de donde deduce que en la sentencia se comete el doble error en la calificación del delito y de la independencia de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que el recurso por infracción de ley ha de limitarse á las que se refieran al que lo impone; y que aquellas que se supongan cometidas respecto á otros procesados que no han recurrido de la sentencia no son admisibles para los efectos de la casacion sino en el caso de que el Ministerio fiscal lo haya á su vez interpuesto en interés de la causa pública, lo cual no ha tenido lugar en el presente:

2.º Considerando que, cualquiera que sea el error en que la Sala sentenciadora haya podido incurrir relativamente á la participacion de los otros co-reos en el de-

lito de que se trata, no incluye ni altera la calificación de autor que se consigna respecto al recurrente, reconocida y confirmada por él mismo como exacta y legítima el mero hecho de alegar que, no sólo él sino los demás procesados fueron autores del homicidio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Pedro García Perez, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mongragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Febrero de 1872.
—Manuel Ramos.

Núm. 3364.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—El ministro de España en Londres dice á este Ministerio con fecha 6 del actual lo que sigue.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que Lord Granville me ha dirigido una circular por la cual me informa de que el único procedimiento legal para tomar declaraciones judiciales en este pais por medio de examen de testigos bajo juramento en asuntos que se ventilen ante Tribunales Estrangeros, es el establecido para los casos civiles por el acta 19 y 20 Victoria, capítulo 113 y para los casos criminales por el acta 33 y 34 Victoria capítulo 52 párrafo 24. Dicho procedimiento debe ser entablado y proseguido por medio de un agente legal.—Añade Lord Granville que como el Gobierno Británico no dispone de organizacion ni de medios para practicar las gestiones establecidas por las leyes citadas ni tampoco de fondos para satisfacer los gastos que originarian, deberá en lo sucesivo adoptarse el procedimiento indicado respecto de los documentos legales procedentes de las autoridades judiciales de España.—Como V. E. lo comprende se trata aquí de los exhortos que exi-

gen declaracion y es menester por tanto que para lo sucesivo estén prevenidas las autoridades judiciales de nuestro pais de que no deberán expedirlos en la forma en que hasta ahora lo han hecho y de que al remitirlos para su curso á esta legacion deberá proveer quien corresponda á los gastos á que el procedimiento dé lugar.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para que haciéndolo saber á los Tribunales y Juzgados comprendidos en ese Distrito judicial, se atemperen todos á lo que en el preinserto despacho se previene.»

En su virtud, la Presidencia de esta Audiencia ha acordado se circule la precitada Real orden por los «Boletines oficiales» á los Jueces de 1.ª Instancia del distrito para que en los casos á que la misma se refiere cumplan con las disposiciones que se citan.

De su orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 10 de Marzo de 1872.—
Manuel Kreisler.

Sr. Juez de 1.ª Instancia de.....

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3373.

Alcaldía popular de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que el distrito de esta villa comprende un solo Colegio electoral que se halla situado en las Casas de Ayuntamiento, y el cual servirá en las próximas elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios.

Y con arreglo á la ley electoral pongo el presente.

Obejo 14 de Marzo de 1872.—
Ricardo Torres.—Antonio García Olivares, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3365.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo Don Juan Antonio de Lara y Cano, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, doy fé: que en el incidente de pobreza instruido en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de Maria Teresa Ramos Serrano, de esta vecindad, se ha proveído el siguiente

Auto. En la ciudad de Monto-

ro á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Don Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

1.º Resultando: que Maria Teresa Ramos y Serrano, de esta vecindad, presentó en este Juzgado demanda ordinaria contra doña Maria Josefa Serrano Diaz, vecina de la villa del Marmolejo, interesando por medio de un otro si, se le admitiese informacion de testigos sobre el estado de pobreza en que se hallaba.

2.º Resultando: que formado e oportuno incidente se confirió traslado á la doña Josefa Serrano por el término de seis dias, le fué notificada la providencia que al efecto se dictó, y habiendo dejado pasar dicho término sin hacer uso de él le fué acusada la rebeldía:

3.º Resultando: que dado traslado del incidente al Promotor fiscal, lo evacuó manifestando no hallaba inconveniente en que á la Maria Teresa Ramos se le ayude y defienda como pobre, siempre que en el término de prueba acredite serlo debidamente:

4.º Resultando: que recibido el expediente á prueba y examinados los testigos presentados por parte de la repetida Maria Teresa Ramos, estos deponen que no la conocen posea bienes de ninguna clase ni tenga mas medios de vivir que lo que gana con su trabajo personal:

1.º Considerando: que á mas de afirmar los testigos examinados que la espresada Maria Teresa Ramos no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria alguna, aparece lo propio del certificado expedido por el Secretario de este municipio:

2.º Considerando: que la gestitante Ramos Serrano, solo libra su subsistencia con el producto de su trabajo personal segun su sexo;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que con mérito á cuanto aparece de autos y á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Maria Teresa Ramos Serrano, para que pueda litigar con Doña Maria Josefa Serrano Diaz, vecina del Marmolejo, mandando que de este proveído se deduzca testimonio literal y se remita al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su insercion en el «Boletin oficial» de la misma, segun en dicha Ley se previene. Así lo proveyó, manda y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Pedro de Grima.—Juan Antonio de Lara.

El auto inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo

mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo en Montoro á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Juan Antonio de Lara.

Núm. 3366.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real

Don Julian Bustillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Sanchez Martinez, natural da Dalias y vecino de esta Ciudad, para que se presente en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que con Julian Marquez Calvo se le sigue sobre falso testimonio; apercibido que de no hacerlo dentro de treinta dias contados desde hoy, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá la Real primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Dr. Julian Bustillo. El Escribano actuario, José Garcia Ibañez.

Núm. 3357.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de instrucción pública. — Negociado 1.º
ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de ampliación del Derecho civil y códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Institutos siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades

respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.

—El director general, Juan Vainera. — Es copiado: El Rector, Doctor Alara.

Núm. 3029.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael del Canto y Camacho, vecino de la villa de Palma del Rio, representado por D. Francisco Laguna Romero, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en dicha villa por Juan del Hoyo y su muger doña Maria de Leon.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos. Córdoba 31 de Enero de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3167.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Antonia Maria Rodríguez Piernagorda, vecina de Baena, representada por don Francisco Laguna Romero, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía erigida en la mencionada villa por Blas Muñoz Galisteo y consortes.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 21 de Febrero de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3369.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Padilla y Cosano, vecino de Puente-Genil, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago del Lugar de Miragenil por el Licenciado D. Diego Guirra y Galvez.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 14 de Marzo de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

NÚNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplica-

ción de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo. — Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

Libramientos, Cartas de pago y Cargarenes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

ESCRITURAS.

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.